


**REGLAMENTO**

15635.3 

PARA EL SERVICIO DE LA COMPAÑÍA

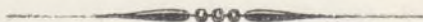
DE

**BOMBEROS**

Y

**MANIOBREROS MUNICIPALES**

DE MADRID.



MADRID:

IMPRENTA DE D. FERNANDO GASPAR,  
CALLE DEL AVE-MARIA, 7.

—  
1858.

25

REGLAMENTO

BOLETIN

MANIFIESTOS Y ZEPHYROS

DE MADRID

Excmo. Sr.

Don Manuel de Ulibarri, vecino de esta córte, maestro constructor de toda clase de bombas y útiles contra incendios, encargado de la direccion y conservacion de las de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid, de la Mutualidad, de la Sociedad Española de Seguros Generales, de la Union Española, del Banco de España y otras, á V. E. espone: que en atencion á llevar treinta y cuatro años de práctica y experiencia en el ramo de Incendios, y viendo con sentimiento lo mal montado que está el servicio en los incendios que ocurren en la capital y sus afueras, careciendo de un elemento tan necesario como es una Compañía de Bomberos y Maniobreros, organizada con arreglo á las circunstancias, se atreve á presentar á V. E., por si tiene á bien aprobarlo, un reglamento para la formacion de una Compañía denominada: *Bomberos y Maniobreros Municipales de Madrid*, con toda la economía posible, para cuya organizacion tiene muchos medios el Excmo. Ayuntamiento con que poder llenar cumplidamente desde el principio el importante objeto de su instituto. Para ello es indispensable trazar con exactitud los límites, dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial, reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la Administracion Municipal.

Con este propósito, el esponente, acudiendo á lo mas preciso y dejando á las lecciones de la práctica y la experiencia el ensanche y pormenores

que pueda exigir una obra completa en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las obligaciones de este cuerpo, así como las facultades que le corresponden, distinguiendo muy señaladamente el servicio público con arreglo á su importancia dentro y fuera de la poblacion.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de estraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de partido y de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del Reglamento al actual estado de la poblacion y á las circunstancias y esperiencia de los individuos que han de constituir esta nueva fuerza, llamémosla de proteccion y seguridad.

Por medio, pues, de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion que tenga á bien tomar el Gobierno de S. M., se procurará afianzar con saludables cortapisas el buen uso de esta fuerza dando á los vecinos todas las garantías necesarias para su tranquilidad, V. E. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del orden público en tales conflictos, y la seguridad individual que son el primer blanco de toda buena administracion, y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el esponente tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. E. el adjunto Reglamento.

Madrid 20 de octubre de 1858.

# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

## DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS Y MANIOBREROS MUNICIPALES DE MADRID.

### CAPITULO PRIMERO.

#### OBJETO DE LA INSTITUCION.

ARTICULO PRIMERO. La Compañía de Bomberos tiene por objeto: primero, acudir á la primera señal de fuego al sitio en que estalle para extinguirlo ó apagarlo totalmente; segundo, la proteccion de las personas, muebles y propiedades dentro y fuera de la poblacion; y tercero, auxiliar á cualquiera autoridad, asi civil como militar, en la ejecucion de alguna orden durante el fuego.

ART. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Compañía como auxiliar en otro servicio público que reclame la autoridad.

### CAPITULO II.

#### DEPENDENCIA DE LA COMPAÑIA.

ART. 3.º La Compañía de Bomberos depende del Excmo. Ayuntamiento en lo perteneciente á su organizacion personal, disciplina material, percibo de sus haberes y servicio.

ART. 4.º Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente se reunirá

la fuerza para ser revistada, tanto en maniobras de su instituto, como en lo que aquella ilustre corporacion crea necesario.

ART 5.º El punto de reunion para estos servicios será el que designe el Ayuntamiento.

### CAPITULO III.

#### OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS BOMBEROS.

ART. 6.º Todo individuo de la Compañía tiene obligacion de obedecer y auxiliar á la autoridad cuando requiera su intervencion para apagar cualquier incendio, sea de la naturaleza que fuere.

ART. 7.º No solamente tiene obligacion de asistir cuando sea llamado, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio, aun cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia todo jefe, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar cualquier incendio.

ART. 8.º Todos los individuos de la Compañía deben hacer este servicio cuando los casos ocurran á su vista ó cuando sean llamados por un vecino para un caso urgente; y despues de atender á lo mas necesario, darán parte á su jefe inmediato por medio de certificacion de la autoridad que se halle presente al tiempo de prestar el servicio.

### CAPITULO IV.

#### ORGANIZACION GENERAL DE LA COMPAÑIA.

ART 9.º Se crea una Compañía de Zapadores Maniobreros y Bomberos, bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, cuyo Alcalde Corregidor ó Presidente, será jefe nato del referido cuerpo.

ART. 10. La Compañía será organizada y dirigida por una comision del Excmo. Ayuntamiento, compuesta del Señor Alcalde Corregidor ó en su defecto, de un Teniente Alcalde y de cuatro individuos; esta comision tendrá á su cargo la direccion é inspeccion de la Compañía y la admision de los individuos que la han de componer; y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, asi como el régimen administrativo y disciplina.

ART. 11. La comision se dedicará tambien con especialidad y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se destina la Compañía, proponiendo á la aprobacion de su Exce-

lencia las mejoras ó variaciones que el tiempo y la esperiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion.

ART. 12. Velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, asi como del servicio general y especial de la misma Compañía en la parte que á cada uno compete.

ART. 13. La Compañía se compondrá de un Director principal, dos Tenientes Directores, dos Subdirectores y dos Ayudantes, un primer Brigada, cuatro segundos, ocho Capataces primeros y doce segundos, ciento cuarenta Bomberos y Maniobreros divididos en secciones, y estas en escuadras, con dos cornetas para reunir la Compañía en los trabajos.

ART. 14. Se dividirá en cuatro secciones de treinta bomberos cada una, y estas en escuadras de diez y nueve la de maniobreros, y de diez y seis la de bomberos; las primeras se compondrán de un segundo Brigada, dos Capataces primeros y tres segundos, las segundas de un Capataz primero y otro segundo.

ART. 15. Estas secciones serán mandadas, tanto en el trabajo como en las revistas y ejercicios, la primera por el primer Teniente Director, la segunda por el segundo, la tercera por el primer Subdirector, y la cuarta por el segundo, y á falta de estos por el Ayudante.

ART. 16. Los sueldos de los Brigadas Capataces é individuos de la Compañía, se espresarán en la tabla de los mismos aneja á este Reglamento.

## CAPITULO V.

### RECEPCION Y REEMPLAZO.

ART. 17. La fuerza total de esta Compañía, se llenará primero por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que sean para maniobreros oficiales de carpinteros de obras de afuera, ayudantes de estos ú oficiales de albañil, y para la de bomberos los que hubieren servido con buena nota en su licencia, ó sido individuos del ramo de limpiezas de Madrid.

ART. 18. Las condiciones de admision para los casos primero y segundo, han de ser las siguientes. Ser mayor de veinte y cinco años, y menor de cincuenta. Saber leer y escribir. Justificar en debida forma su escelente conducta y aptitud por medio de certificado del Teniente Alcalde y párroco de su demarcacion, si no ha servido en el ejército, y si hubiere servido, del jefe de su cuerpo, ó bien presentando su licencia absoluta: en uno y otro caso presentarán certificacion de facultativo de su buena salud y robustez, y justificarán no haber estado procesados criminalmente.

ART. 19. Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse de

su cuenta de vestuario y equipo. Las herramientas se las proporcionará el Excmo. Ayuntamiento, siendo ellos responsables de roturas y pérdidas.

ART. 20. A cada individuo se le desquitará, en proporcion de su sueldo, la parte que le corresponda para vestuario y equipo, el cual se lo adelantará el Ayuntamiento.

ART. 21. Todo individuo cobrará por quincenas, y deberá vestir constantemente el uniforme que se adopte para no retardar el servicio.

ART. 22. Todo individuo de la Compañía tiene obligacion siempre que se ausentare de la córte de pedir licencia al Ayuntamiento por conducto del Director, y no cobrará sueldo durante su ausencia. Para poder volver á cobrarlo se presentará al Jefe, y este le dará de alta.

ART. 23. El individuo que cayere enfermo presentará certificacion del facultativo que le asista, tanto en su casa como en el hospital, y al darlo de alta, se presentará al Jefe para agregarlo al trabajo. A los enfermos se les abonará el sueldo con tal que no sean sus enfermedades voluntariamente adquiridas ó golpes de mano airada. Si la enfermedad pasase á ser crónica, se les dará de baja absoluta.

ART. 24. Todo individuo, sea de la clase que fuere, tiene obligacion de trabajar en los incendios en sus respectivos puestos, y el que no lo hiciere será castigado con arreglo al Reglamento.

## CAPITULO VI.

### OBLIGACIONES GENERALES.

#### DEL DIRECTOR JEFE.

ART. 25. El Director es el jefe de la Compañía, y como tal tiene el mando y la vigilancia en general de todos los incendios, como asimismo del buen servicio de instruccion, administracion y disciplina de todos los individuos. Debe corresponderse directamente con la comision del Ayuntamiento y con los principales centros de accion, de donde parte la utilidad del servicio, y es por lo mismo mas particularmente responsable del exacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados, y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre de la Compañía.

ART. 26. Recorrerá con la frecuencia que le sea posible los sitios que ocupen las secciones y escuadras para velar y vigilar constantemente á los individuos.

ART. 27. Examinará prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

ART. 28. Tendrá un libro para anotar las medias filiaciones y otro de registro donde anotará las buenas circunstancias y servicios especiales de los individuos, así como de las faltas y vicios que hubiere tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta á la comision anotando los que fueren incorregibles para proponer su separacion.

ART. 29. El Director es el encargado de la administracion de la Compañía, así como del alta y baja de la misma; pondrá el V.º B.º en las listas de revista, cuidando que así estas como los demás documentos necesarios lleguen á poder de la Comision para el 25 de cada mes; para estos trabajos y los demás del servicio, le auxiliará el Ayudante y un Bombero de escribientes; y ademas habrá un ordenanza para lo que ocurra, cuyo servicio lo desempeñará un Corneta.

ART. 30. Remitirá en fin de cada mes á la Comision un estado de la fuerza y un parte de las ocurrencias notables que hubiere habido en el mismo, y siempre que ocurra algun incendio.

#### DE LOS TENIENTES DIRECTORES.

ART. 31. Los Tenientes Directores deben vigilar sobre todos los objetos del servicio en sus secciones, no perdiendo nunca de vista el trabajo, porte y acciones de todos los individuos que están á su cargo.

ART. 32. Corregirán asimismo las faltas que notaren, tomando informes de los Brigadas y Capataces como jefes mas inmediatos de la conducta y exactitud en el servicio de los individuos que están á sus órdenes, dando parte al Jefe de la Compañía de cualquier falta que notaren y de las providencias que para su remedio hubieren dictado. En ausencia ó enfermedad les reemplazarán los Subdirectores.

#### DE LOS SUBDIRECTORES.

ART. 33. Las obligaciones de estos son exactamente las mismas que las de los Tenientes, y en su ausencia los reemplazará el Ayudante.

#### DE LOS AYUDANTES.

ART. 34. Los Ayudantes de la Compañía, serán considerados como

auxiliares en todos los trabajos, de los primeros Jefes, y muy particularmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

ART. 35. El primero, desempeñará el cargo de pagador ó habilitado.

ART. 36. Estarán siempre á las órdenes del Director, acompañándole en todas partes durante el servicio para recibir sus órdenes.

ART. 37. El primero formalizará el ajuste de los individuos y las listas para las revistas de mes, cuidando que no sufran retraso, recojiendo el V.º B.º del Jefe á su debido tiempo, teniendo igualmente que el Director, un libro para el alta y baja de la Compañía.

ART. 38. Mantendrá con el Director una correspondencia mútua, activa y directa en todo lo relativo al servicio y detall de la Compañía.

ART. 39. El segundo reemplazará al primero en ausencias y enfermedades.

ART. 40. Será asimismo obligacion del segundo, visitar las guardias para vigilar si está la dotacion completa, y las bombas en disposicion de trabajar si necesario fuere, estando en los fuegos á la vigilancia de ellas y de los Bomberos, dando parte al Director de las faltas que ocurran en todo servicio.

#### DEL BRIGADA PRIMERO.

ART. 41. El Brigada primero, será el jefe mas inmediato de los individuos, y será de su obligacion pasar lista en todo servicio, nombrar las guardias, y llevar un escalafon del mismo, anotando las faltas de los individuos, sea por enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

ART. 42. Cuidará particularmente de que no falte en las bombas el servicio de bomberos, agua y cuanto sea necesario, vigilando la conservacion de estas, observando si están corrientes ó no, y en este último caso dando parte al Ayudante segundo, para que lo haga presente á quien corresponda; asimismo suplirá en ausencia ó enfermedades al segundo Ayudante; este destino será precisamente maestro bombero ó maquinista con casa abierta.

ART. 43. Será su principal obligacion, el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que todo servicio se haga con la mayor exactitud.

#### DE LOS SEGUNDOS.

ART. 44. Los segundos Brigadas se hallan obligados á observar cuan-

to les incumbe y está prevenido en el Reglamento, estando en los incendios á la inmediacion del Jefe y á la vista de los individuos para que estos cumplan con su deber.

#### DE LOS CAPATACES PRIMEROS Y SEGUNDOS.

ART. 45. Los Capataces primeros y segundos de esta Compañía destinados comunmente á mandar las escuadras, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales, y asimismo las órdenes que recibieren de sus jefes, cuidando muy especialmente del trabajo y buen porte de sus subordinados, y vigilando constantemente su conducta. Tanto estos como los segundos Brigadas, tienen obligacion de trabajar en los incendios.

#### DE LOS BOMBEROS Y MANIOBREROS.

ART. 46. Los Bomberos y Maniobreros deben saber y observar todas las obligaciones que marca el Reglamento de su instituto, y son por tanto agentes de ejecucion y están exentos de toda responsabilidad cuando han ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.

## CAPITULO VII.

### DISCIPLINA.

ART. 47. La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo, lo es mas aun y de mayor importancia en la Compañía, pues que la colocacion en que ordinariamente se encuentran sus individuos, hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad en sentimientos y honor y buen nombre de la Compañía: bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los individuos.

ART. 48. En los actos del servicio, se observarán todas las reglas de urbanidad, compostura y aseo; la tibieza en el servicio, el descontento ó murmuracion contra sus jefes se calificarán de insubordinacion.

ART. 49. Además de las espresadas en el artículo anterior, se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y las que se señalen en el Reglamento especial del servicio.

Segunda. La inexactitud en el servicio asi de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego y la embriaguez.

Quinta. El tener relaciones con personas sospechosas ó de mala nota.

Y sexta. La falta de respeto á los jefes y autoridades, y proferir palabras sacrílegas y deshonestas.

ART. 50. Para castigar las faltas de disciplina, se establecen las reglas siguientes:

Primera. Arresto en la prevencion con guardias de castigo ó en la cárcel segun la calidad del delito.

Segunda. La suspension de empleo y sueldo por el tiempo que la comision juzgue justo y necesario.

Tercera. La separacion ó espulsion de la Compañía con mala nota segun lo requiera la falta ó la posicion particular del que la cometa.

ART. 51. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeño que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de mes.

ART. 52. En los delitos comunes del servicio, serán juzgados por un consejo de subordinacion y disciplina, compuesto de los individuos siguientes: del Presidente de la comision del Excmo. Ayuntamiento; de dos de sus individuos, del Director, un Teniente ó un Subdirector, segun el turno, y del Ayudante que hará las veces de secretario, pero sin voto. El fallo de este consejo no tendrá apelacion.

ART. 53. El Director ú otro jefe podrá arrestar á un individuo, dando parte á la comision del tiempo porque lo arresta, dias que lo recarga de guardia y el motivo porque lo hace.

ART. 54. Cuando algun individuo preste algun servicio extraordinario, por su arrojo y valentía en los incendios, haciéndolo con conocimiento y comprometiendo su existencia, el Ayuntamiento lo premiará despues de haber oido á la comision, así como el dictámen de los jefes, con una gratificacion decente, ó una medalla al pecho, que recuerde con especialidad el hecho porque se hizo acreedor á esta distincion.

## CAPITULO VIII.

### VESTUARIO.

ART. 55. El uniforme diario consistirá en un chaqueton de paño gris con cuello y vueltas verdes, con el número de la seccion á que el individuo pertenezca; gorra azul y tira verde con escarapela con las armas municipales y los atributos de zapador; pantalon igual á la chaqueta; en verano, pantalon y chaqueta de lienzo con cuello marcado como la de invierno.

ART. 56. El de gala para los dias que el Ayuntamiento salga en público, ó tenga por conveniente revistar la Compañía, será levita azul oscuro; cuello, vueltas y vivos verdes; boton dorado con las armas de Madrid, pantalon azul oscuro y botin de lo mismo; el morrion bajo y chato, con cinta verde arriba y en la parte anterior los atributos del zapador debajo de la escarapela; cinturon negro para machete corto, igual al de los guardas del ferro-carril.

ART. 57. El armamento de esta Compañía será machete como queda dicho.

ART. 58. Los jefes usarán levita azul oscura con cartera al cuello verde, y en él los atributos de la Compañía bordados como los demás de esta, sombrero de tres picos, y espada de ceñir.

ART. 59. El Primer Brigada usará el mismo uniforme que los jefes, y solo se diferenciará en las insignias.

ART. 60. Las insignias de los jefes, serán las siguientes: el Director cinco estrellas en las mangas, tres doradas y dos plateadas; los Tenientes cuatro doradas; tres tambien doradas los Subdirectores; el Ayudante dos, una plateada y otra dorada; el segundo dos plateadas en igual forma que los anteriores, y el Brigada primero una plateada.

ART. 61. Los Segundos Brigadas usarán un galon dorado pero tendidos alrededor de la manga; los Primeros Capatazes dos galones de hilo encarnado formando ángulo en el codo, y los segundos uno en igual forma.

ART. 62. En cada distrito donde se hallen las bombas, habrá una guardia de prevencion constante con la dotacion de seis Bomberos y cuatro Maniobreros mandados por Segundos Brigadas ó Capatazes Primeros y Segundos, los cuales acudirán al incendio acompañando á las bombas.

ART. 63. Las guardias se relevarán de noche y á hora convenida, y tanto el jefe saliente como el entrante, darán parte al Director de estar

completa la guardia, y el saliente de las ocurrencias que hubiere habido durante el día.

## CAPITULO IX.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 64. La fuerza de esta Compañía no podrá distraerse del objeto de su instituto sin orden expresa del Ayuntamiento, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

ART. 65. Los jefes de esta Compañía obedecerán únicamente las órdenes de la autoridad municipal que presida el acto de la extincion del incendio, segun está acordado en el artículo 144 del Reglamento de Policía Urbana vigente.

ART. 66. Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á los individuos de la Compañía que lo reclamen para asuntos del servicio.

ART. 67. Para estimular la asistencia, el Ayuntamiento dará á los seis primeros Bomberos á diez reales, y á los seis primeros Maniobreros á veinte reales, debiendo presentarse al jefe mas inmediato que hubiere, si no se halla ningun Jefe principal en el sitio del incendio; estos premios los gozarán desde Segundo Brigada abajo.

ART. 68. Todo individuo de la Compañía está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y el Alcalde Corregidor castigará muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de personas pertenecientes á una institucion creada para asegurar la quietud y el orden en los conflictos de las personas y bienes de los vecinos.

ART. 69. Los jefes que prestaren algun servicio extraordinario, serán propuestos por la Comision al Ayuntamiento para que se les conceda la debida recompensa.

ART. 70. Si en los actos del servicio ocurriere en su presencia algun desorden, procederán á apaciguarlo del modo siguiente:

1.º Se valdrán del medio que les dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se separen y no continuen alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, los intimarán que van á hacer uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persistiesen los perturbadores en la misma desobediencia, restablecerán á viva fuerza la tranquilidad ponién-

dolos arrestados en la cárcel pública á disposicion de los Tribunales, sean de la clase y categoria que fueren.

ART. 71. Los jefes de esta Compañía podrán ser, si lo tuviere á bien el Ayuntamiento, y segun previene el artículo 145 del Reglamento de Policía Urbana vigente, los individuos que siguen: para Director el primer arquitecto de Madrid; para Tenientes Directores los dos segundos, y para Subdirectores los de la Sociedad de Seguros Mútuos; los que desempeñen plazas de Ayudante y de primer Brigada deberán ser maestros bomberos ó maquinistas, supuesto que á su cargo han de estar todas las bombas y útiles de incendios.

ART. 72. Estando en su obligacion el acudir á los incendios en la actualidad, estos no tendrán sueldo alguno por ser jefes de la Compañía, por pertenecer los unos al Ayuntamiento y los otros á la Sociedad de Seguros, quedando á la consideracion de S. E. gratificarlos para gastos de uniformes.

ART. 73. Los gastos de oficina y escritorio que el Director tenga, serán abonados en las revistas de mes.

ART. 74. Todas las sociedades y particulares que envíen sus bombas y operarios, las pondrán á su llegada á disposicion del jefe Director.

ART. 75. Tanto las bombas de la Villa como las de las sociedades que acuden á los fuegos ordinariamente y sus operarios, no podrán retirarse sin órden de la autoridad presidente, quien le concederá despues de haber oido el parecer del Arquitecto Director que se halle presente.

ART. 76. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio, avisarán á los individuos que vivan en su demarcacion, dando estos al celador de vigilancia nocturna una nota de la calle, casa, número, cuarto y golpes que hay que dar, á fin de que los individuos que vivan en cuartos interiores no tengan disculpa de no haberlo oido; y el sereno que falte á esta determinacion, probada que sea, será responsable de esta falta.

# TABLA

## DE LOS SUELDOS POR CLASES.

Clases.	Mensual.	Anual.
Director. . . . .	»	»
Dos Tenientes Directores. . . . .	»	»
Dos Subdirectores. . . . .	»	»
Dos Ayudantes á 4,000 rs. . . . .	»	8,000
Un Brigada primero con 3,500 rs. . . . .	»	3,500
Cuatro id. segundos con 9 rs. . . . .	4,260	55,460
Ocho Capataces primeros á 8 rs. . . . .	1,920	23,040
Doce id. segundos á 7 1/2 rs. . . . .	2,700	32,400
Ciento diez y seis individuos de la clase de Bomberos y Maniobre- ros á 7 rs. . . . .	24,560	292,320
TOTAL. . . . .		414,720

### REBAJAS.

Veinte y cuatro Mangueros á 7 rs. . . . .	60,480
Total coste. . . . .	354,240

NOTA. En esta tabla de sueldos pueden hacerse economías, pero pongo el máximo de ellos, dejando á V. E. el señalamiento en proporción á los trabajos á que se destina esta fuerza.



de S. Gonzalez S<sup>ta</sup> Clara 8.

Urrabieta dib.<sup>o</sup>

Ayuntamiento de Madrid  
Bombero de Gala

Bombero de Diario.

